

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 8.

En el núm. 9 de este BOLETIN correspondiente al 31 de Marzo del año próximo pasado se insertó la siguiente Circular.

«Habiendo acudido á S. E. I. el Obispo mi Señor el Administrador de Hacienda pública de esta Provincia en súplica de que se recomiende á los Curas Párrocos y demás encargados de la Cura de almas el cumplimiento de la Circular de la Administración inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia de 25 de Setiembre último núm. 445, se ha dispuesto por S. E. I. se les encargue que faciliten con puntual exactitud las noticias que se les reclamen sobre defunciones y demás actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones como tales Párrocos al tenor del artículo 19 del Real Decreto de 29 de Julio del año próximo pasado, inserto en la citada Circular.»

Mas como á pesar del encargo que en ella se hace, el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia se haya dirigido á S. E. I. en comunicacion de 21 del actual quejándose de que no se cumple por los Párrocos de la Diócesis lo que les está mandado y es de su incumbencia respecto del movimiento de poblacion, dando lugar con esta falta á que en algunos casos los Alcaldes sean apremiados, deseando S. E. I. evitar toda clase de reclamacion en este ú otro concepto, y que se respeten y observen debidamente las disposiciones que exigen la cooperacion de los Párrocos en el particular, previene á los mismos y á los que hagan sus veces que con la exactitud recomendada y en tiempo oportuno llenen los estados con las noticias que en ellos se piden de las variaciones que ocurran en la respectiva feligresía, sirviéndose al efecto de los datos que

estén á su alcance. No duda S. E. I. que así lo harán en lo sucesivo, contribuyendo de esta suerte á la buena armonía é inteligencia con las Autoridades locales; así como sentirá cualquiera omision que motive nuevas quejas como la de que se hace mérito en esta Circular. Leon 30 de Abril de 1869.—
Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Distribucion á los labradores pobres de esta Diócesis.

	REALES CÉNTS.
<i>Suma anterior.</i>	44 771
Villarmienzo.	300
A Olalla Lopezviuda, y pobre vecina de Arcabueja	40
Boadilla de Rioseco.	500
	45.611

Leon 29 de Abril de 1869.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Concluye la orden expedida por el ministerio de Hacienda relativa á la liquidacion y conversion de los créditos correspondientes al clero, hermandades, etc, inserta en el número 10 de este BOLETIN.

Visto el real decreto de 8 de diciembre de 1851, estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enagenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852, disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiere derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley; entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:



Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856, disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolución la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de alguno modo derogasen, alternasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858, mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporación al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesión que de aquellos habían de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban, no podían comprenderse en la permutación, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniera por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedían, una cantidad alzada que guardase la posible proporción con las mismas cargas:

Visto el convenio que á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se refería el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extinción de la deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden ex-

pedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato, se añade que habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enagenados, y á los varios, contradictorios é inexáctos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los diocesanos, oyendo á los cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio é inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable, á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entónces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha

comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion.

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo en que hay capellan cumplidor, si bien este no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concorra ó abandone su derecho; el Gobierno provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren, definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades:

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Go-

bierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondían, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aún figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluso las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de éste, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir las la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias funda-

ciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el convenio de 24 de Junio de 1867, celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto á los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demas fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1481, se continúen abonando hasta el 30 de dicho mes en la forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general presidente de la junta de la deuda pública»

EL PROTESTANTE PROTESTADO.

Dos libritos á cual mas interesantes ha dado á luz esta publicación: *Andrés Tunu* por D. Vicente Lafuente; y *La Salvacion del Pecador* por el Presbítero D. Francisco Salazar, Teniente vicario Eclesiástico de Madrid. Ambos son refutación, tan completa, como amena, de folletos protestantes que circulan con profusion por desgracia. Están destinados pues á prestar un gran servicio á la *unidad* católica en España, y por este motivo solo se venden por docenas á fin de que las personas piadosas, puedan darlos gratuitamente.

Véndense el primero á 8 rs. docena en Madrid, y á 10 rs. en provincias. El segundo á 6 rs. docena en Madrid y 7 rs. en provincias. Imprenta de *La Esperanza*, calle del Pez núm. 6, y en las librerías de Olamendi, calle de la Paz, de los Sres. Tejado, calle del Arenal.

CATECISMO

PARA USO DEL PUEBLO

ACERCA

DEL PROTESTANTISMO

COMPUESTO POR EL

CARDENAL GARCÍA CUESTA

Arzobispo de Santiago.

En los números anteriores hemos anunciado y recomendado encarecidamente este Catecismo del que se han hecho en otras Diócesis repetidas y numerosas ediciones. Como ya es bastante conocida en este Obispado tan excelente obrita, excusado es que hablemos de nuevo de su gran mérito; pero no estará demás rogar á nuestros suscritores no solo que procuren adquirirla aquellos que no la tengan; sino que la den á conocer y la recomienden, excitando el celo de las personas piadosas que puedan tomar algunos ejemplares á fin de repartirlos, entre quienes no tengan facultades para comprarlos pues en esto harán una buena obra de Caridad.

Véndese en esta imprenta á 2 rs. cada ejemplar. — Docena, 22 rs. — 25 ejemplares, 44 rs. — 50 id., 86. — 100 id., 170 rs.